

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170055300

Demandante. OSIRIS DIAZ RIVERA en Representación de D.J. y D.J. Y C.A. QUINTERO DIAZ

Demandado. ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito del extremo activo de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Igualmente, la parte demandante solicitó el pago de depósitos judiciales verificada la base de datos de depósitos judiciales se encontró varios depósitos pendientes de pago. Pasa al Despacho para proveer, hoy 6 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 320

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a los -consecutivos 076-079-, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 20 de noviembre de 2017¹ y en especial al acuerdo conciliatorio de las partes celebrado en audiencia oral de data 19 de julio de 2018, en que las partes determinaron que la deuda a dicha fecha es de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**² y en consecuencia se ordenó seguir adelante por la suma antes referenciada. Y respecto de la cuota alimentaria se acordó que el demandado la cancelaría aparte³

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago. Igualmente, como la suma aquí consignada hasta el mes de noviembre de 2021 supe las sumas aquí cobrada se decretará la terminación del proceso y e consecuencial levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 4.000.000,00
Intereses	\$ 1.360.000,00
Abonos y Dep.	5.390.101,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO DICIEMBRE 2021	-\$ 30.101,00

¹ Consecutivo 001 Fl. 437 al 38 del expediente digital.

² Consecutivo 001 Fl. 79-82 del expediente digital.

³ Consecutivo 001 Fls. 79-82 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170055300

Demandante. OSIRIS DIAZ RIVERA en Representación de D.J. y D.J. Y C.A. QUINTERO DIAZ

Demandado. ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2018	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Julio	4.000.000,00	68	\$ 1.360.000,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Agosto	0,00	67	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Septiembre	0,00	66	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Octubre	0,00	65	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Noviembre	0,00	64	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
2019	Diciembre	0,00	63	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Enero	0,00	62	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Febrero	0,00	61	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Marzo	0,00	60	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Abril	0,00	59	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Mayo	0,00	58	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Junio	0,00	57	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Julio	0,00	56	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Agosto	0,00	55	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Septiembre	0,00	54	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Octubre	0,00	53	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Noviembre	0,00	52	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Diciembre	0,00	51	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
2019	Enero	0,00	50	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Febrero	0,00	49	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Marzo	0,00	48	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Abril	0,00	47	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Mayo	0,00	46	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Junio	0,00	45	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Julio	0,00	44	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Agosto	0,00	43	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Septiembre	0,00	42	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Octubre	0,00	41	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Noviembre	0,00	40	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Diciembre	0,00	39	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
2020	Enero	0,00	38	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Febrero	0,00	37	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Marzo	0,00	36	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Abril	0,00	35	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Mayo	0,00	34	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Junio	0,00	33	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Julio	0,00	32	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Agosto	0,00	31	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Septiembre	0,00	30	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Octubre	0,00	29	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Noviembre	0,00	29	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Diciembre	0,00	27	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
2021	Enero	0,00	26	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Febrero	0,00	25	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Marzo	0,00	24	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Abril	0,00	23	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Mayo	0,00	22	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.360.000,00
	Junio	0,00	21	\$ 0,00	\$ 1.229.375	\$ 4.130.625,00
	Julio	0,00	20	\$ 0,00	\$ 916.731	\$ 3.213.894,00
	Agosto	0,00	19	\$ 0,00	\$ 600.000	\$ 2.613.894,00
	Septiembre	0,00	18	\$ 0,00	\$ 560.000	\$ 2.053.894,00
	Octubre	0,00	17	\$ 0,00	\$ 617.000	\$ 1.436.894,00
	Noviembre	0,00	16	\$ 0,00	\$ 1.399.995	\$ 36.899,00
	Diciembre	0,00	15	\$ 0,00	\$ 67.000	-\$ 30.101,00
2022	Enero	0,00	14	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Febrero	0,00	13	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Marzo	0,00	12	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Abril	0,00	11	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Mayo	0,00	10	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Junio	0,00	9	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Julio	0,00	8	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Agosto	0,00	7	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Septiembre	0,00	6	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Octubre	0,00	5	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Noviembre	0,00	4	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
Diciembre	0,00	3	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00	
2023	Enero	0,00	2	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
	Febrero	0,00	1	\$ 0,00	\$ 0	-\$ 30.101,00
TOTALES		\$ 4.000.000,00		\$ 1.360.000,00	\$ 5.390.101,00	-\$ 30.101,00

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220170055300**

Demandante. **OSIRIS DIAZ RIVERA** en Representación de D.J. y D.J. Y C.A. QUINTERO DIAZ

Demandado. **ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS**

Capital	\$ 4.000.000,00
Intereses	\$ 1.360.000,00
Abonos y Dep.	5.390.101,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO DICIEMBRE 2021	-\$ 30.101,00

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado al 30 de noviembre de 2021 y a cargo del señor ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS, identificado con la C.C. 88.274.897 es la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN PESOS MCTE **(5.390.101.00)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN PESOS MCTE **(5.390.101.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora OSIRIS DIAZ RIVERA, identificada con la C.C. 60.392.852.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa instaurado por **OSORIS DIAZ RIVERA** en representación de sus menores hijos **D.J, D.J Y C.A. QUINTERO DIAZ** contra ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto fecha 20 de noviembre de 2017 a través de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuota alimentarias de los menores **D.J, D.J Y C.A. QUINTERO DIAZ**⁴. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de embargo del 50% de lo que legalmente compone el salario del demandado ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS, **identificado con C.C. 88.274.897 como empleado de la empresa MEGASERV POIN S.A.S.** Líbrese oficio al Pagador de la Empresa Megarv Poin S.A.S. informándoles que se deja sin oficio la orden de embargo comunicada mediante el oficio N°4000 del 27 de noviembre de 2017. Reiterada con oficio N°382 del 5 de abril de 2021.

PAGRAFO PRIMERO. Por el Citador del Despacho una vez ejecutoriado el presente auto líbrese oficio dirigido al Pagador y a las partes remitiéndoles copia del presente auto a las direcciones electrónicas que obran al expediente.

⁴ Consecutivo 001 Fl. 37-38 del expediente digital.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220170055300**

Demandante. **OSIRIS DIAZ RIVERA** en Representación de D.J. y D.J. Y C.A. QUINTERO DIAZ

Demandado. **ROQUE JULIO QUINTERO RAMOS**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
RADICADO. 54001316000220210000500
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 313

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL en su condición de mandatario judicial del heredero JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA, contra la decisión adoptada por este juzgado en providencias del 11 de febrero y 24 de junio de 2021 -consecutivo 037-.

II. ANTECEDENTES

1. El despacho mediante auto calendado el **11 de febrero de 2021** -consecutivo 004-, aperturó a trámite el presente diligenciamiento sucesoral, en el que se reconocieron a **NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BLAGUERA** en calidad de herederas, por su condición de hijas de los causantes; y a **DIANA MARIA, JESUS ANTONIO, GERMAN ANDRES LLANES JAUREGUI y JORGE MARIO MARTINEZ JAUREGUI** como asignatarios testamentarios de **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI (q.e.p.d.)**, última igualmente hija de los difuntos.

Asimismo, se dispuso el requerimiento que trata el art. 492 del C.G.P. al otro heredero conocido **JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA** y se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo y retención de los dineros por

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

concepto de arrendamiento respecto del establecimiento de comercio “VELVET SALONE TERCIOPELO”, a nombre de GEOVANNI CONTRERAS JULIO.

2. En providencia del **24 de junio de 2021** -consecutivo 037-, dada a su intervención, se reconoció al heredero JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA; y se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento genera el inmueble ubicado en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B, Lote B – 4 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, cuya tenencia se encuentra a cargo de NATALIA VARGAS.

3. Así las cosas, el apoderado de JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA alega su inconformidad contra el decreto cautelar antes mencionado, por considerar que *“(…) que “Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cujus como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”. Y se corrobora ello con la apreciación de que, un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Esta situación pasa con los contratos de arrendamiento, luego en el caso que nos ocupa, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral. (…)”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Para efectos de analizar el presente mecanismo de defensa, se observa la necesidad de hacer inicialmente una referencia normativa y jurisprudencial sobre el tema de las medidas cautelares en los procesos de sucesión. Consecuente a ello, se zanjará el caso concreto.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMÓN JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1. Del tema cautelar, tiene sentado varios de los autores colombianos, entre ellos, el que citaremos en esta oportunidad, el Dr. JORGE FORERO SILVA, que dentro de las características de las medidas cautelares se encuentran las siguientes:

a. Son instrumentales. (...) sin un proceso no tienen cometido.

b. Son provisionales. No pueden ser de carácter permanente, ya que cumplen su función mientras dura el proceso al cual se vinculan.

c. Son taxativas: (...) Para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso. Podemos asimilar esta característica de taxatividad o nominación desde las siguientes perspectivas:

1. Por la naturaleza de la pretensión.

2. Por la oportunidad para solicitarla.

3. Por la clase de medida.

4. Por la exigencia de caución.

5. Por la posibilidad de la contracautión. (...)”¹.

2.2. Tratándose el presente asunto de una causa de sucesión, nos enseña el art. 480 del C.G.P.

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

¹ Bogotá D.C. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. JORGE FORERO SILVA.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

2.3. Define el **código civil** a los frutos civiles como aquellos precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. **Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran -art. 717 del C.C.-.**

Igualmente, dispone el ordenamiento civil que los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

ARTICULO 1395. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. *Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

ARTICULO 1396. <ADJUDICACION DE FRUTOS PENDIENTES>. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

2.4. Frente al tema de los frutos civiles en el proceso de sucesión, la Ho. Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC103442-2018**, con ponencia de la Ho. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, que por su pertinencia en el asunto se trae a cuento, señaló:

“(...) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). (...).

(...) 4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

3. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el recurrente insiste en el levantamiento de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** de los

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

cánones de arrendamiento que producen los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias **260-98056 y 260-20147**, que figuran en cabeza de los finados CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI y FRANCISCO RAMON JAUREGUI CASTELLANOS, respectivamente.

Visto entonces las normas que rigen la materia y jurisprudencia atañedora al caso que nos ocupa, advierte el despacho que debe atenderse de manera positiva la orden de levantamiento cautelar solicitada por el interesado, pues bien, tal como se enunció, **los arrendamientos constituyen frutos civiles accesorios al bien que los produce**, lo que significa que **la división de éstos corresponde a los asignatarios, inclusive desde el momento de la apertura de la sucesión a prorrata**, quedando innecesario su embargo y retención por cuanto los mismo no hacen parte de la masa sucesoral y por ende no habrá lugar a inventariarse, como quiera que se produjeron después del fallecimiento de los causantes.

Asimismo, téngase en cuenta que las medidas cautelares aquí decretas en relación con los cánones de arrendamiento se emitieron con carácter provisional, en principio porque formaban parte del haber de la sociedad conyugal conformada entre los esposos fallecidos JAUREGUI - BALAGUERA -art. 1781 del c.c.- pero que revisado los supuestos fácticos y jurídicos se advierte que éstos no fueron devengados durante la vigencia del matrimonio, sino que los reclamos por la parte que inició el trámite sucesorio, **hacen alusión a los percibidos con posterioridad al deceso de los cónyuges**, por lo que su distribución deberá ajustarse concordantemente con lo estimado en el numeral 1° del art. 1395.

Por lo anterior, se dejarán sin efectos pronunciamientos contenidos en los autos emitidos el 11 de febrero y 24 de junio de 2021, que dieron orden al embargo y retención de los cánones de arrendamiento que producen los bienes inmuebles con número de matrícula inmobiliaria **260-98056 y 260-20147**.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
RADICADO. 54001316000220210000500
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

Del recurso de apelación no se concederá, porque se despachará favorablemente el de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los pronunciamientos consignados en los proveídos de fecha del 11 de febrero y 24 de junio de 2021, consiste en:

-embargo y retención de los dineros por concepto de arrendamiento respecto del establecimiento de comercio “VELVET SALONE TERCIOPELO”, a nombre de GEOVANNI CONTRERAS JULIO-

-embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento genera el inmueble ubicado en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B, Lote B – 4 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, cuya tenencia se encuentra a cargo de NATALIA VARGAS-

SEGUNDO. Por secretaría, ejecutoriado el presente auto, elaborar y remitir las comunicaciones del caso a los señores GEOVANNI CONTRERAS JULIO y NATALIA VARGAS, con el fin de que procedan a levantar las medidas de embargo y retención sobre los cánones de arrendamientos que producen los bienes descritos, por lo expuesto.

PARÁGRAFO. Remítanse las comunicaciones con copia al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, para que proceda a la materialización de la orden de levantamiento y ejecute las acciones pertinentes para la correcta distribución de los frutos civiles percibidos con sujeción a las normas ya referidas.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los señores GEOVANNI CONTRERAS JULIO y NATALIA VARGAS, el nombre completo, número de identificación y demás datos de contacto de todos los herederos aquí reconocidos, con el propósito de que sean tenidos en cuenta para la hora de entrega de los cánones de arrendamiento, **sin perjuicio de que los mismo interesados lleguen a un acuerdo para su obtención y distribución.**

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 319

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Correo electrónico del 12 de agosto de 2022 -consecutivo 103-. Se niega la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, por las razones contenidas en auto separado que se emite en este mismo día y que resolvió el recurso de reposición subsidiario de apelación planteado por el abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, observándose que lo perseguido corresponden también a los frutos civiles - cánones de arrendamiento- percibidos con posterioridad al fallecimiento de los causantes.
2. Correos electrónicos del 29 de septiembre y 3 de octubre de 2022 - consecutivos 104 a 106-. Se agrega al expediente el contrato de arrendamiento allegado por la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, visible a páginas 4 al 11 del consecutivo 104 y se le requiere a la auxiliar de la justicia, para que en un término no mayor a **veinte (20) días**, contados a partir de su notificación, rinda un informe detallado de su gestión y, en delante de aplicación a lo establecido en el art. 51 del C.G.P. - ***En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.***
3. Correo electrónico del 6 de febrero de 2023 -consecutivo 107-. Conocida la intención del acreedor -Urbanización Víctor Pérez Peñaranda “EL CUJI” identificada con el NIT. 807.002.154-2-, no hay lugar a su reconocimiento en este estado del proceso por extrañarse la documental que acredite la existencia y

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. 54001316000220210000500

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

representación legal de la misma y que faculta a su representante legal de conceder poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para hacer valer su crédito.

4. Ahora bien, para dar continuidad al proceso, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (9:30 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

6. Se advierte a los herederos y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por*

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
RADICADO. 54001316000220210000500
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 323

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 166 del pasado ocho (8) de febrero¹, notificado por estados el día nueve (9) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OFELIA SANDOVALCALVO contra ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 322

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el escrito que antecede, se advierte que la demanda fue debidamente subsanada y en general alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Como quiere que la demanda se inició por el mismo titular del acto jurídico, el trámite a seguir será el dispuesto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria **(inciso segundo del art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para lo cual designa a su hermana **HEMERITA CARRILLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 60.351.839**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el artículo 577 y demás del Código General del Proceso (Proceso de Jurisdicción Voluntaria).

TERCERO. CITAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019.

A través del Citador de Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIECER BOADA LUNA**, identificado con la C.C. 88.225.985 de Cúcuta y T.P.326.621 en los términos del poder a él conferido por el señor **JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS**.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, así:

- ✚ Oficio Rad. 2021_10181954 del 8 de septiembre de 2021 remitido a Juan Carlos Carrillo Contreras proveniente de COLPENSIONES. *-ver consecutivo 006 Fl. 1 del expediente digital-*
- ✚ Formulario de PCL de Juan Carlos Carrillo Contreras por la Aseguradora de Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-. *-ver consecutivo 006 Fl. 2-9 del expediente digital-*
- ✚ Certificado electrónico de notificación *-ver consecutivo 006 Fl. 10 del expediente digital-*
- ✚ Copia del oficio JRCI 5821/2022 de fecha 18 de junio de 2022 dirigido a JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, Notificándole el dictamen de PCL N°1029/2022 *-ver consecutivo 006 Fl. 12 del expediente digital-*.
- ✚ Copia del Dictamen de PCL realizado por la JRCI #1029 del 16 de junio de 2022 *-ver consecutivo 006 Fl. 14-19 del expediente digital-*
- ✚ Historia Clínica de la Clínica Santa Ana del señor JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS *-ver consecutivo 006 Fl. 21-25 del expediente digital-*
- ✚ Historia Clínica del señor JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, de la ESE HUEM fechada 06/06/2018 *-ver consecutivo 006 Fl. 26-30 del expediente digital-*
- ✚ Encefalograma practicado a JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS *-ver consecutivo 006 Fl. 32-33 del expediente digital-*
- ✚ Historial Clínico del Hospital Psiquiátrico San Camilo *-ver consecutivo 006 Fl. 34-49 del expediente digital-*
- ✚ Valoración Psiquiátrica de la IPS Servicios Integrales en Salud Mental Ltda. *-ver consecutivo 006 Fl. 50-53 del expediente digital-*
- ✚ Historial Clínico N°13505718 del paciente JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS de la CLINICA SANTA ANA S.A. *-ver consecutivo 006 Fl. 54-134 del expediente digital-*
- ✚ El Informe de Valoración para solicitud de adjudicación de Apoyo realizado a JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, por parte de la Personería Municipal de Cúcuta. *-ver consecutivo 006 Fl. 135-149 y 158 al 169 del expediente digital-*
- ✚ Registro civil de nacimiento de MERITA CARRILLO CONTRERAS *-ver consecutivo 006 Fl. 151 -152 del expediente digital-*
- ✚ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS *-ver consecutivo 006 Fl. 153- del expediente digital-*
- ✚ Informe de resultados de consulta realizada al señor JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, por la IPS COONEURO *- ver consecutivo 006 Fl. 154-157 del expediente digital-*
- ✚ Documentos de identidad del demandado, de su hermana y de su señora madre-.

SÉPTIMO. Decretar el interrogatorio de parte de JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, HEMERITA CARTRILLO CONTRERAS, MARÍA ANA HAIDEE CONTRERAS DE CARRILLO.

PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, SE FIJA EL DÍA **EL 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 5.00 P.M.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de forma concomitante con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220230004900.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandantes. MARÍA SALOME LEAL VANEGAS, y JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO, en representación de la niña S. I. LEAL VANEGAS

Demandado. JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0311

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por **MARÍA SALOME LEAL VANEGAS** alimentaria *-mayor de edad-*, y **JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO**, en representación de la niña **S. L. LEAL VANEGAS**, a través de apoderado **judicial**, en contra de **JORGE ALBERTO OMAÑA GÓMEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite **I. PARTES** se suministran tales datos, a excepción de los de la niña **S. L. LEAL VANEGAS**.

Por lo que deberá indicar: el nombre completo de la niña demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. Se advierte que en el contenido de la demanda en el hecho séptimo, para el año 2023 se señala que el aumento del SMMLV es del diez por ciento (10%) y no del dieciséis por ciento (16%) como corresponde. En consecuencia, si es el caso deberá corregir y/o modificar la cuota respectiva al año 2023.

3. De igual forma la primera pretensión, en cuanto a la suma total a pagar por concepto de capital, equivalente al **NO** pago de los diferentes reajustes o aumentos de las cuotas de alimentos, no es claro ni en la liquidación que presenta como fundamento en los hechos tampoco en la citada pretensión pues no se evidencia el aumento mes a mes sino globalizado; el valor a pagar consignado en la tercera pretensión no se acompasa con el verdadero aumento anual el cual se le indicó con antelación debe corregir, y finalmente determinar en debida forma la cuantía.

Radicado. 54001316000220230004900.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandantes. MARÍA SALOME LEAL VANEGAS, y JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO, en representación de la niña S. I. LEAL VANEGAS

Demandado. JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ

4. Por otro lado, en el punto tres (3) -Pruebas testimoniales, se solicita escuchar el testimonio de la joven MARIA SALOME LEAL VANEGAS, quien obra como demandante dentro del proceso, por lo que en realidad se pretende es una declaración de parte- artículo 191 del C.G.P y ss. En tal sentido deberá ajustar tal acápite.

5. No se cumplió con la carga procesal del envío simultaneo de la demanda a la pasiva para de efectos de enterarla y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.

6. Ahora bien, siendo el poder el que gobierna la causa, este debe conferirse, de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y s.s. y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone que, el mandato otorgado, necesariamente, debe acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive de reconocer personería al abogado JHONATHAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO, hasta tanto ajuste su intervención en la presente causa, aportando el poder debidamente concedido por MARIA SALOME LEAL VANEGAS y SARA ISABELLE LEAL VANEGAS, conforme a las normas anteriormente descritas.

7. Finalmente, no es claro respecto de la solicitud de embargo y secuestro de bienes pues no denunció ninguno como tal que pueda ser objeto de embargo, sino que refiere de manera general los que llegaren a existir producto de otros procesos sin especificar alguno en particular. Por tanto, deberá adecuar su pretensión de embargo de manera suficiente y especificando los bienes objeto de cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Radicado. 54001316000220230004900.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandantes. MARÍA SALOME LEAL VANEGAS, y JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO, en representación de la niña S. I. LEAL VANEGAS

Demandado. JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 294

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 205 del pasado catorce (14) de febrero¹, notificado por estados el día quince (15) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por GUSTAVO AVELAL QUIROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 305

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ANAIRE ROJAS HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO” y en otro aparte “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**LA CESACIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatorio**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

3. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar -Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que, el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente a señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO.

4. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, **deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado**, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que

Radicado: 54001316000220230005900. R. 09-02-2023
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandantes: ANAIRE ROJAS HERNANDEZ.
Demandado: JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO.

se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 07 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 321

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0296 del pasado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO** en representación del menor **A.S. ANGEL BARAJAS SUAREZ**, contra **MIGUEL ANGEL BARAJAS SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 329

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **LEYDI TATIANA CARDOZO RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala demanda de “Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala demanda de “PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN \$0000 y/o DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” y en otro aparte “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**LA CESACIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatario**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.

En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los Narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe Corregirse.

3. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**,

Rad: 54001316000220230008400

R. 17 -02 -2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: LEYDI TATIANA CARDOZO RIVERA

Demandado: JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **-Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y simultáneamente allegue las evidencias que corroboren que el correo suministrado corresponde efectivamente al señor JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA

4. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

5. En el poder allegado con la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrado en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SANCHEZ RODRIGUEZ	JAIRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13469138	256587

1 - 1 de 1 registros

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	13469138	256587	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e.justicia Unión Europea	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia

ES 11:22 a.m. 06/03/2023

Rad: 54001316000220230008400

R. 17 -02 -2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: LEYDI TATIANA CARDOZO RIVERA

Demandado: JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 07 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez